

REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES Y MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento norman lo establecido en los artículos **64 fracción X**, 210, 216, 217, 218 y 219 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y son de observancia general, en sus ámbitos, nacional, estatal y del Distrito Federal, para todos los miembros, militantes, cuadros y dirigentes del Partido.

Artículo 2. Las Defensorías de los Derechos de los Militantes, **son órganos de dirección del Partido**, encargados de garantizar el respeto a los derechos que tienen los militantes, de vigilar la observancia del Código de Ética Partidaria y, en general, el cumplimiento del orden jurídico que rige al Partido.

En cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal, se constituirán los órganos a los que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3. Las Defensorías de los Derechos de los Militantes Nacional, Estatales y del Distrito Federal son parte integrante del Sistema de Justicia Partidaria y actuarán en su ámbito **de competencia** en los términos que establece este Reglamento.

Artículo 4. La actuación de las Defensorías se desarrollará con arreglo a los principios de unidad partidaria, certeza, lealtad, buena fe, honradez, legalidad, imparcialidad, equidad y eficiencia.

Artículo 5. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Defensoría: La Defensoría de los Derechos de los Militantes.

Estatutos: Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Laudo: La resolución que dicte la Defensoría de los Derechos de los Militantes, en calidad de árbitro de **acuerdo con su competencia**.

Militantes: Los afiliados al Partido Revolucionario Institucional que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidistas.

Órganos Partidarios: Los órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional **a que se refiere el artículo 64 de los Estatutos**.

Partido: El Partido Revolucionario Institucional.

Pruebas: Instrumento o medio que acredita la veracidad de un hecho, **acto jurídico** o afirmación que se denuncia.

Reglamento: Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Militantes.

Artículo 6. Las Defensorías se integran con un Presidente electo **en términos de los Estatutos**, por el Consejo Político del nivel de que se trate, y **por** los vicepresidentes de: Seguimiento al Otorgamiento de Estímulos; de Seguimiento a la Aplicación de Sanciones y de Conciliación y un **Secretario Técnico, todos designados por el Presidente.**

Para la integración de las Defensorías se atenderá y garantizará la paridad entre los géneros en un cincuenta por ciento en cuanto a los Presidentes y las estructuras internas de cada una de ellas.

Artículo 7. Para ser integrante de la Defensoría **se requiere:**

- I. Diez años de militancia comprobada;
- II. Honestidad y solvencia moral; y
- III. Probada experiencia y conocimiento jurídico y estatutario.

Artículo 8. Son atribuciones de las Defensorías los siguientes:

- I. Conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, el arbitraje, los conflictos internos entre militantes del Partido.
- II. **Promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio y goce de los derechos político-electorales de los miembros del Partido, así como hacer cumplir lo dispuesto por el Código de Ética y los Estatutos del Partido;**
- III. **Velar en todo momento por el ejercicio y goce de los derechos de los militantes.**
- IV. **Otorgar asesoría técnica en los términos estatutarios, velando por la observancia del orden normativo que rige el Partido.**
- V. Proponer ante el Consejo Político respectivo, los instrumentos de carácter general que tengan como propósito promover, prevenir y salvaguardar la unidad partidaria y los derechos de los militantes;
- VI. Presentar apoyo y asesoría técnica, cuando así se le solicite o estime conveniente, a los demás órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones

e integrantes individuales del Partido, en materia de promoción, defensa de los derechos partidistas, **así como brindar orientación a los militantes respecto de los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, velando por el respeto a sus derechos y prerrogativas;**

- VII. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las demandas e inconformidades de los militantes en materia de derechos partidistas;
- VIII. Establecer la relación técnica y operativa con los órganos directivos del Partido;
- IX. Emitir laudos para resolver las controversias que se le presenten;
- X. Presentar al Consejo Político del ámbito de su competencia un informe anual de labores;
- XI. **Elaborar y ejecutar, en coordinación con las instituciones de capacitación política del Partido, los proyectos de capacitación en materia de derechos partidarios de los militantes y cumplimiento del Código de Ética Partidaria; y**
- XII. Las demás que le confieren estos Estatutos, el presente Reglamento y las disposiciones de carácter general.

Artículo 9. Son atribuciones del Presidente de la Defensoría las siguientes:

- I. Autorizar y conducir los trabajos de la Defensoría, teniendo a **su** cargo la representación de la misma;
- II. **Suscribir** los laudos, acuerdos y comunicaciones que expida la Defensoría;
- III. Acordar con los Vicepresidentes de la Defensoría, los asuntos de la competencia de éstos;
- IV. Presentar ante el Consejo Político del nivel que corresponda, el informe anual de las actividades de la Defensoría;
- V. Acordar con el Presidente del Comité del Partido del nivel que corresponda, los asuntos de su competencia;
- VI. Acordar con el Presidente del Comité del Partido del nivel que corresponda, el presupuesto a ejercer anualmente para el eficaz desempeño de las actividades de la Defensoría;
- VII. Las demás que se encuentren dispuestas por los Estatutos, Reglamentos y el ordenamiento en general del Partido.

TÍTULO II DE LAS DEFENSORÍAS DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA

Artículo 10. Las Defensorías en el ámbito de su competencia, actuarán a petición de los militantes que consideren vulnerados sus derechos partidarios **promoviendo el trámite** por la vía de:

- I. Conciliación;
- II. Amigable composición, cuando se trate de controversias entre militantes por interpretación y aplicación de la normatividad partidaria;
- III. Arbitraje, cuando se trate de controversias entre militantes por afectación de derechos partidarios, y éstos acepten someterse a laudo, que surtirá efectos de acto consentido; y
- IV. **Orientación** a los militantes que sean parte en una controversia generada por actos o resoluciones emitidas por **algún órgano partidario**.

No será materia de los medios alternativos de solución de controversias:

- a) **Asuntos disciplinarios;**
- b) **Cuando se cuestione la constitucionalidad y/o legalidad de actos emitidos por órganos de dirección; y**
- c) **Cuando se invoquen violaciones a derechos político-electorales del militante, competencia de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente.**

Artículo 11. Las Defensorías en el ámbito de su competencia podrán, durante los procesos electorales, actuar de oficio cuando se requiera el acuerdo conciliatorio entre los militantes del Partido, a fin de evitar que sus controversias trasciendan a otras instancias impugnativas.

Artículo 12. La Defensoría Nacional, es competente para conocer, y arbitrar las controversias **en los casos siguientes:**

- I. **Entre militantes cuya controversia pueda trascender al ámbito nacional del Partido;**
- II. **Entre militantes cuya controversia trascienda en los ámbitos de diversas entidades federativas;**
- III. **Atraer, cuando los militantes así lo soliciten, el arbitraje llevado a cabo ante Defensorías Estatales;**
- IV. **Los actos reclamados provengan de órganos partidarios nacionales.**

Artículo 13. La Defensoría del Distrito Federal, es competente para conocer y arbitrar las controversias **en los casos siguientes:**

- I. **Entre militantes cuya controversia pueda trascender al ámbito del Distrito Federal;**
- II. **Entre militantes cuya controversia pueda trascender en los ámbitos delegacionales;**

- III. Los actos reclamados provengan de **órganos partidarios en el Distrito Federal**.

Artículo 14. Las Defensorías de los Derechos de los Militantes estatales, son competentes para conocer y arbitrar las controversias **en los siguientes casos:**

- I. **Entre militantes cuya controversia pueda trascender al ámbito de la entidad federativa correspondiente;**
- II. **Entre militantes cuya controversia pueda trascender en los ámbitos distritales de la entidad federativa;**
- III. **Los actos reclamados provengan de órganos partidarios estatales.**

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS DEFENSORÍAS DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES

Artículo 14 Bis. Las Defensorías de los Derechos de los Militantes deberán contar con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal autorizada.

Artículo 15. Las Defensorías de los Derechos de los Militantes contarán con una Secretaría Técnica, adscrita a la Presidencia.

Artículo 16. El titular de la Secretaría Técnica de la Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes, será designado por el Presidente, en términos de los estatutos del Partido y tendrá las siguientes funciones:

- I. **Apoyar al Presidente de la Comisión;**
- II. **Asistir a las Sesiones con derecho a voz y sin voto;**
- III. **Levantar el acta de las sesiones;**
- IV. **Elaborar los anteproyectos de resoluciones que emita la Defensoría en el ámbito de sus atribuciones;**
- V. **Auxiliar al Presidente en la planeación, instrumentación, coordinación y evaluación del ejercicio de las atribuciones de la Defensoría; y**
- VI. **Llevar el sistema de información de la Defensoría.**
- VII. **Las demás que le sean encomendadas por el Presidente o los Vicepresidentes.**

Artículo 17. Las Defensorías de los Derechos de los Militantes contarán con una coordinación administrativa, que será responsable de administrar los recursos materiales, humanos y financieros de las Defensorías.

TÍTULO III DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.

Los medios alternativos de solución de controversias tienen por objeto conocer y resolver los conflictos internos entre militantes del Partido, conforme a las bases siguientes:

- I. La sujeción al procedimiento deberá ser asumida en forma voluntaria y expresa;**
- II. Tendrá una sola instancia de resolución sumaria y expedita;**
- III. En todo momento, las partes serán asistidas por la Defensoría, en su papel de árbitro, conciliador o mediador;**
- IV. Garantizará que los acuerdos alcanzados sean aquellos consensuados por las partes;**
- V. El acuerdo alcanzado, por tratarse de una manifestación inequívoca de la voluntad de las partes, tendrá el carácter de acto consentido y no admitirá reclamación;**
- VI. Los acuerdos alcanzados tendrán carácter de cosa juzgada por lo que se entenderán agotadas las instancias intrapartidistas;**
- VII. El incumplimiento o la nulidad de los acuerdos alcanzados podrá reclamarse ante la instancia jurisdiccional competente.**

CAPÍTULO II DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 19. La Conciliación será el procedimiento prioritario mediante el cual se puede solucionar un conflicto entre militantes del Partido, a través de un funcionario de la Defensoría, ajeno a la controversia, denominado Conciliador.

Artículo 20. Las Defensorías, en su ámbito de competencia, conocerán a petición de parte de las controversias que surjan entre militantes; a través de la amigable composición; se escucharán los argumentos que expongan las partes, a las que exhortará a concertar sus diferencias haciendo valer, la razón, la verdad, y la aplicación de la normatividad, anteponiendo siempre el interés partidario para fortalecer la unidad.

CAPÍTULO III DEL ARBITRAJE

Artículo 21. Las Defensorías, en el ámbito de su competencia, a petición y aceptación de las partes involucradas en controversias, se avocarán a conocer, **desahogar** y resolver en arbitraje sobre los hechos que constituyan o pudieran constituir agravios de un derecho partidario por parte de otro militante.

SECCIÓN 1 DEL PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE

Artículo 22. El procedimiento que se seguirá en el arbitraje deberá atender a los **actos** procesales siguientes:

- I. Se iniciará con la presentación oportuna del escrito de querrela que suscriba el afectado, en el cual se expresen los hechos reclamados, los derechos afectados, el perjuicio o daño causado así como el nombre y domicilio del presunto causante del agravio; señalará domicilio para oír notificaciones, aportará las pruebas **que estime conducentes**; y, en su caso, acreditará su personalidad;
- II. Se instaurará la causa asignándole un número progresivo de expediente, en donde se glosarán las actuaciones y documentos relacionados con ella;
- III. Acto seguido, se correrá traslado de la queja y se citará a las partes a una audiencia de conciliación y, de lograrse ésta, se sobreseerá el asunto por falta de materia, dando por terminado el arbitraje;
- IV. De no lograrse la conciliación en la audiencia de amigable composición, el denunciante podrá ratificar y ampliar su querrela para continuar la secuela procesal en el arbitraje;
- V. La Defensoría otorgará un término de hasta 15 días hábiles para celebrar la audiencia de ofrecimiento y, desahogo de pruebas, mediante las que acrediten los hechos que se denuncian y, al efecto citará a las partes en forma personal en los domicilios señalados o, en su defecto, en los estrados de la Defensoría; y
- VI. Desahogadas todas las pruebas, la Defensoría, citará a las partes para que comparezcan en un término de hasta 10 días hábiles a audiencia de alegatos. Presentados los alegatos por las partes o vencido el término para su presentación, se dictará laudo en un término no mayor de 15 días hábiles, mismo **que deberá estudiar y analizar la querrela presentada así como todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente, y que en todo momento, garantizará el derecho de audiencia de las partes involucradas, y se notificará personalmente a las partes.**

SECCIÓN 2 DE LOS LAUDOS Y SUS EFECTOS

Artículo 23. Los laudos son resoluciones emitidas por la Defensoría en el ámbito de su competencia, para resolver las controversias que se **desahoguen** por la vía del arbitraje.

El laudo arbitral, por tratarse de una manifestación inequívoca de la voluntad de las partes, tiene el carácter de acto consentido y no admite reclamación, **sin embargo podrá ser impugnado ante la instancia jurisdiccional competente por vicios de nulidad o la falta de cumplimiento de los acuerdos alcanzados.**

TITULO IV DE LA ASESORÍA A LOS MILITANTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Las Defensorías en el ámbito de su competencia podrán asesorar a los militantes en las controversias en las que sean parte contra actos o resoluciones emitidas por los órganos partidarios. **Así como, orientar a los militantes en los procesos en donde se desahogue algún medio de impugnación establecido en la legislación electoral para la defensa de los derechos político-electorales que estimen conculcados.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. En cumplimiento al artículo 36, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, comuníquese al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en “La República”, órgano de difusión del Partido, así como en la página de internet del Comité Ejecutivo Nacional, (www.pri.org.mx), una vez aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Dado en la sede del Consejo Político Nacional, en la Ciudad de México Distrito Federal, a los **8 días del mes de agosto del año 2014**. Presidente del Consejo Político Nacional, C. César Camacho Quiroz; Secretaria del Consejo Político Nacional C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco; Secretario Técnico del Consejo Político Nacional, C. Joaquín Ernesto Hendricks Díaz.